

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en este Boletín, con el fin de que se conozca el servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTICULO DE OFICIO:**

(Gaceta núm. 296.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 22 de Octubre de 1862 á las once de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el Arsenal y asistido por la noche á una funcion de fuegos artificiales dispuestos en el puerto.—SS. MM. y AA. han sido vitoreados con gran entusiasmo.

(Gaceta núm. 297)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 23 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el distrito minero distante de esta plaza dos leguas.—Mas de 6.000 obreros y una muchedumbre inmensa de los pueblos inmediatos recibieron á los augustos viajeros con demostraciones de ardiente entusiasmo.—Mañana á las doce saldrán SS. MM. y AA. para Murcia por el ferrocarril.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña Maria del Pilar Beren-

guela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 294.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Cancilleria.

Habiendo dispuesto el Sultan de Marruecos de felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de su visita á las provincias de Andalucia, nombró á Sid-Ibris-Ben-Ibris para que en calidad de su Embajador extraordinario pasase á la ciudad de Málaga.

S. M. se sirvió recibir á las cuatro de la tarde del dia 17 del actual en audiencia pública y con las solemnidades de costumbre al citado Embajador, el cual al tener la honra de entregar á S. M. la carta de felicitacion del Sultan, pronunció el siguiente discurso:

«Loo á Dios: Saludo á S. M. la magnánima Soberana con el respeto debido á los grandes Monarcas, conforme corresponde á su elevada dignidad; y en su presencia con cortedad imploro dispense si la pobreza de mi habla no alcanza á cumplir con lo que el deber me impone.

Hago presente á Vuestra Augusta Merced que quien me honra con su servicio, mi dueño el Sultan, á quien Dios proteja, me envía á Vuestro Poderoso Trono en clase de Embajador de S. M. Scherifiana para cumplimentaros por vuestra próspera y feliz llegada, como imponen las leyes de la amistad y la intimidad de las buenas relaciones.

En prueba de la viva parte de contento y satisfaccion que le ha cabido, tan luego como ha tenido noticia de vuestra llegada á los puntos fronterizos de su afortunado Imperio, como exigen el afecto, la deferencia y la consideracion, há determinado enviarme en muestra de lo

referido, siendo portador de su escrito scherifiano que reasumo lo que acabo de expresar.

El, á quien Dios proteja, que se distingue por su aprecio al afecto heredado de los ascendiente, es el más constante en la conservacion de los motivos de amistad, afirmando las bases que perpétuamente conducen á ella.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Acepto complacida la felicitacion que me dirigis en nombre del Sultan de Marruecos. Veo en ella la expresion de sus amistosos sentimientos, y el deseo que le anima de conservar las relaciones que existen, y de afirmarlás sobre bases permanentes.

Vuestra felicitacion tiene mayor precio para Mi en estos dias en que recibo demostraciones unánimes del amor de mis pueblos, á cuya ventura consagro mi vida. Responderé al escrito que os ha confiado el Sultan, consultando siempre el interés de los dos Estados vecinos.

Sabeis que la buena inteligencia y la paz son prendas seguras de bienestar, y no dudo que hara cuanto exija su conservacion.

Yo nada omitiré para asegurar este resultado, cualesquiera que sean los destinos que á los dos pueblos tenga reservada la Providencia.»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á Don Miguel Gil y Llovet y D Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya, y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58 y al Secretario del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Síndico de la corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la administracion municipal en diferentes épocas por varios individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de Abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos porque á deshora de la noche habian cantado y hecho voz de máscara, y que recibió tambien en metálico el importe de ellas:

Que despues de algun tiempo convirtió en papel las cantidades respectivas.

Que el libro-registro de multas, mandado llevar por Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya habia cesado en el cargo de Alcalde, extendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmándolo con el Secretario Don Joaquin Guardia:

Que según declaración de Domingo Blanc y Guarch, D. Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs., y además le hizo sufrir gubernativamente cinco días de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano:

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á los mencionados D. Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y D. Ramon Esteve por suponer que el primero se habia hecho reo de exacción ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongacion indebida de funciones públicas por haber extendido, cuando ya habia cesado de ser Alcalde, el libro de multas que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo: que en igual delito habia incurrido el Secretario que tambien habia sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia; y por último, que D. Ramon Esteve se habia hecho reo autor del delito de abusos contra particulares:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, proponiendo que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiese en dinero se le considerará comprendido respectivamente en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Visto el art. 330 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el capítulo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurren los empleados públicos que cometieren abusos contra los particulares:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exacción de multas en metálico por el Alcalde D. Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte haya justificado por medio alguno:

Considerando que al extender en el año de 1857, cuando ya no era Alcalde, el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo, y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede ménos de reputarse como una verdadera prolongacion de funciones:

Considerando que igual proceder observó el ántes Secretario Don Joaquin Guardia:

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra él se ha de puesto solo consta por las declaraciones

del que se dice multado y detenido, sin que se haya acreditado la certeza del abuso que se atribuye;

La Seccion opina que puede concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y á D. Joaquin Guardia, y que debe denegarse la referente á D. Ramon Esteve.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.

### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 293.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Jaen con fecha 8 del actual al Director general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

«Desde que por Real orden de 25 de Abril de 1858 sufrieron alteracion varios artículos del capítulo 3.º del reglamento militar que trata de los ascensos en el cuerpo del cargo de V. E., del que forma parte integrante el tercio veterano de la Guardia civil, ha tenido aquel un considerable aumento tanto en las clases de tropa como en las de Jefes y Oficiales, viniendo con él á ser insuficiente la participacion consignada en dicha Real disposicion á los Oficiales de las demás armas del ejército á un determinado número de las vacantes que ocurran en ese instituto, tal como conviene al bien del servicio y al movimiento regular y razonable de las escalas. Con presencia de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el art. 8.º hoy vigente del capítulo 3.º del reglamento militar de ese instituto se modifique en sentido de que la cuarta parte de las vacantes de Tenientes se provea en los de la misma clase que de las demás armas del ejército lo soliciten y cuenten más de 22 años de edad y ménos de 35, con las demás condiciones que se exigen por el citado artículo; modificando tambien el 9.º del referido título, consignando la quinta parte de las vacantes de Capitanes para los de la misma clase de las otras armas del ejército que lo pretendan y reunan las condiciones marcadas en el artículo que se modifica.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de averiguar las causas que producen el fraude que se está haciendo con la canela de Ceilan que procedente del extranjero se introduce furtivamente en España, burlando la vigilancia de la accion administrativa.

En su vista:

Considerando que la causa origen de la defraudacion no es otra que el aliciente que entraña el considerable lucro que proporciona la mercancía en cuestion, por el excesivo derecho que en la actualidad satisface:

Considerando que mientras exista dicho aliciente no puede desaparecer el fraude que se menciona, tan perjudicial á la moralidad pública como al comercio de buena fe:

Considerando que si bien por la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 se estableció que se aumentasen convenientemente los derechos establecidos sobre los géneros coloniales que fuesen producto de países extranjeros, nunca podia elevarse el tipo de imposicion á uno mayor que el de 20 por 100; segun prescripcion de la misma base:

Considerando que desde la publicacion de la referida ley el precio de la canela de Ceilan ha bajado tan sensiblemente, que muy bien puede graduarse su valor reducido á una mitad:

Considerando que siendo actualmente el precio máximo del expresado artículo en los diferentes mercados de Europa el de 12 rs. libra, sobre esta debe recaer el derecho que determina la base primera de dicha ley:

Considerando que imponiéndose el 20 por 100 como derecho máximo del que se fija en la misma ley para los artículos que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, en cuya condicion está el de que se trata, no se hace otra cosa que cumplir un precepto legal:

Considerando que, aunque no tienen lugar expediciones directas de canela de Ceilan, conviene armonizar

los derechos señalados á estas procedencias con los de puntos no productores, lo cual se consigue fácilmente aplicando á las primeras la regla 12 de las que preceden al Arancel vigente, que rebaja á dos quintos el derecho de las indirectas:

Y considerado, por último, que con esta reforma, aconsejada, por las lecciones de la experiencia y dentro de las bases de la referida ley de 17 de Julio de 1849, desaparecerá la defraudacion del referido artículo;

S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que en lo sucesivo la canela de Ceilan, á que se refiere la partida 247 del Arancel vigente, satisfaga 2 rs. 40 cénts. libra en bandera nacional, y 2,90 en bandera extranjera, suprimiéndose la partida 246.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1862.

Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 282.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, representado por mi Fiscal; apelante; y de la otra D. Pedro Luna, vecino de dicho pueblo, apelado, en rebeldía, sobre revocacion del auto definitivo proveido por el Consejo provincial de dicha capital en 8 de Junio del año último, en que desestimó el recurso de rescision interpuesto por el Ayuntamiento citado contra la sentencia dictada en su rebeldía por dicho Consejo en 15 de Enero de 1860 en pleito promovido por el citado Luna sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayunta-

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 402.

Don Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Argüeso, vecino de Reinosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Bonanza* sita en terreno de Revilla de Santullan, comunero con Brañosera, distrito municipal de Santa Maria de Nava, al parage que llaman Andaladorio, inmediato á campo mayor, lindante al E. y N. con término de Brañosera, al S. con carretera en término de Revilla y al O. con término de Valle. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor legal que se hará con el punto de Andaladorio inmediato á una laguna poblada de abedul y salguera y desde esta en direccion al E. se medirán 50 metros, fijando la 1.<sup>a</sup> estaca; al O. 250 metros, 2.<sup>a</sup> estaca; 250 metros al N., 3.<sup>a</sup> estaca; y otros 250 metros al S. 4.<sup>a</sup>; quedando cerrada la 1.<sup>a</sup> pertenencia. Desde la 1.<sup>a</sup> estaca de los 50 metros al E. en direccion al mismo viento; se medirán 300 metros, 5.<sup>a</sup> estaca; 250 metros al N., 6.<sup>a</sup> estaca; y 250 metros al S., 7.<sup>a</sup> estaca; quedando cerrado el espacio de la 2.<sup>a</sup> pertenencia.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de 60 dias. Palencia 25 de Octubre de 1862. — *Higinio Polanco*.

Circular núm. 403.

Don Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Argüeso, vecino de Reinosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 24 del presente mes y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la pro

miento de Cuarte en 50 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna dejase de disfrutar una lancha de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, puesto que habia cesado en el cargo de herrador y herrero de dicho pueblo, por cuya consideracion le habia sido cedida aquella, reclamó el interesado contra dicho acuerdo en la via gubernativa, y despues de oido el Consejo provincial, de conformidad con su dictamen, recayó providencia del Gobernador en 16 de Mayo del año siguiente, por la que se desestimó la reclamacion de Pedro Luna, y confirmó el citado acuerdo:

Que en su consecuencia se presentó por el interesado demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Huesca el 14 de Junio siguiente con la pretension de que se revocasen el acuerdo municipal y decreto gubernativo mencionados, y se le declarase con derecho á disfrutar las expresadas aguas; y habiéndose pasado la demanda por el Consejo al Gobernador de la provincia para los efectos del artículo 27 del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1845, fué contestada por el Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre del Ayuntamiento con la peticion de que se desestimase:

Que concedidos traslados para los escritos de réplica y contraréplica, se presentó el demandante reproduciendo su pretension, y en tal estado manifestó el Promotor fiscal que, siendo defensor de los intereses especiales de la Hacienda, se creia sin personalidad para defender al Ayuntamiento, y estimada por el Consejo esta manifestacion en auto de 26 de Octubre del referido año, pasó nuevamente la demanda al Gobernador, por cuya Autoridad se puso en conocimiento del Consejo en 14 de Noviembre siguiente que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que sostuviera sus derechos en la contienda suscitada, y nombrara desde luego su defensor:

Que no habiendo comparecido esta parte, le acusó la rebeldia el demandante en 2 de Enero de 1860, y el Consejo la tuvo por acusada por auto de 4, y dictó sentencia en rebeldia del Ayuntamiento en 15 del mismo mes:

Que enterado el Ayuntamiento del expresado fallo por su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se acudió al Consejo en 19 por parte del Alcalde de Cuarte, interponiendo recurso de rescision contra la referida sentencia, el cual le fué admitido por auto de 17 de Febrero siguiente, por estar presentado en tiempo, señalándose el plazo de cuatro dias para que alegara lo conveniente:

Que en su virtud expuso en su escrito el expresado Alcalde que no habia sido emplazado para contestar á la demanda, y pidió que se admitiese el recurso, reponiendo los autos al estado de emplazamiento; pero dados nuevos traslados, recibido el pleito á prueba, y evacuadas las que las partes pidieron sobre el fondo de la cuestion, se dictó nueva sentencia en 5 de Mayo de 1860, por la cual se declaró que

no habia lugar á la rescision pretendida contra la pronunciada en rebeldia, y que se considerase esta subsistente en todas sus partes; y habiéndose interpuesto en 8 del mismo mes por parte del Alcalde de Cuarte los recursos de apelacion y nulidad contra el mencionado fallo, le fueron admitidos por auto del 12:

Que remitidos los autos en su consecuencia al Consejo de Estado, se mejoraron ante el mismo por mi Fiscal ámbos recursos con la pretension de que se declarase nulo todo lo actuado en el inferior ó se revocara la sentencia apelada; y seguida la segunda instancia en rebeldia del apelado, recayó resolucion final por mi Real decreto de 24 de Marzo del año último, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, por la que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y mandar que volviesen los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenian al dictar el auto de 17 de Febrero de 1860, procediese á lo que con arreglo á derecho correspondiera:

Visto el auto que consiguiente á la remesa de antecedentes y certificacion y mi expresado Real decreto dictó en su ejecucion y cumplimiento el referido Consejo provincial en 22 de Mayo del mismo año, por el que, reponiendo el procesó al estado que se le prevenia, mandó comunicar con emplazamiento en forma al mencionado Pedro Luna el recurso de rescision interpuesto por parte del Alcalde de Cuarte:

Vista la contestacion de Pedro Luna oponiéndose á que se admitiera dicho recurso:

Visto el auto definitivo que sin más trámites proveyó el referido Consejo provincial en 8 de Junio siguiente, acordando que se guardase en todas sus partes la sentencia dada en rebeldia del Ayuntamiento de Cuarte en 15 de Enero de 1860, y que no habia lugar á la rescision de la misma, condenando á la parte del citado Alcalde en las costas ocasionadas desde la devolucion de los autos por la Superioridad:

Visto el escrito del Alcalde de Cuarte, por el que se interpusieron en 14 del propio mes los recursos de apelacion y nulidad contra el fallo anterior, y el auto del 15, por el que le fué admitido el de apelacion:

Visto el que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 9 de Julio siguiente mejorando la apelacion interpuesta y pretendiendo que se revocase el definitivo apelado, y declarar haber lugar al recurso introducido por parte del Ayuntamiento de Cuarte en demanda de rescision de la expresada sentencia de 15 de Enero de 1860:

Visto el de acusacion de rebeldia á la parte apelada en 15 de Setiembre del mismo año por no haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de la propia fecha habiéndola por acusada:

Considerando que los Ayuntamientos están facultados por la ley para deli-

berar acerca de entablar ó sostener pleitos en nombre del comun; y que para el acertado ejercicio de esta facultad, es indispensable que tengan entero conocimiento de las demandas que contra ellos se dirigen:

Considerando que pueden carecer de ese conocimiento, ó hacerse ilusorio el uso de aquella facultad, cuando no se les comunica la demanda con los fundamentos en que se apoye por medio de la cédula de emplazamiento que dispone el art. 28 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que si este requisito pudo entenderse dispensado por el contexto del art. 27 de dicho reglamento con la remision de las demandas á los Gobernadores, pues estos estaban facultados para contestarlas á nombre de todas las corporaciones administrativas, fué necesario desde que por la Real orden de 24 de Setiembre de 1858 se dispuso que los Ayuntamientos nombrasen sus defensores para los pleitos que contra ellos se entablasen, despues de debidamente autorizados para litigar:

Considerando, en consecuencia, que luego que el Gobernador participó al Consejo que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para la continuacion de este pleito, debió dirigirse la cédula de emplazamiento en la forma que dispone el art. 28 del reglamento citado, y que por falta de este requisito adoleció el procedimiento del vicio de nulidad, y no pudo producir efecto la sentencia que en él recayó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en rescindir la sentencia del Consejo provincial de Huesca, y en mandar que, reponiéndose las cosas al estado de contestacion á la demanda, se emplace para ello debidamente al Ayuntamiento de Cuarte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Juan Sunyé.

piedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de *Confianza*, sita en terreno realengo de Brañosera, distrito municipal del mismo, al parage que llaman el Tumbo, lindante al N. con finca de José del Rio, de aquella vecindad, al S. con heredad de Benito Mediavilla, al E. con tierra de Juan Grande y al O. con el Rio Ruvagon. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina que se fijará en el punto del Tumbo, cerca del roblon y desde él en direccion E. se medirán 300 metros, fijando la 1.ª estaca; 250 metros al S., 2.ª estaca; y otros 250 metros al N., 3.ª estaca; que forman la 1.ª pertenencia. Desde la 1.ª estaca en direccion al E. se medirán 300 metros, 4.ª estaca; 250 metros al N., 5.ª estaca; y otros 250 metros al S., 6.ª estaca; quedando cerrada la 2.ª pertenencia.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1839, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga, en el plazo de 60 dias. Palencia 25 de Octubre de 1862.—*Higinio Polanco*.

#### CONSEJO PROVINCIAL

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la expresada Corporacion provincial en union del Comisario de guerra y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes fechas quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y dos céntimos.

La fanega de cebada á veinte y seis reales ochenta y dos céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y un céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales sesenta y siete céntimos.

Y la onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º, El Gobernador presidente, *Higinio Polanco*.—*Antonio Alvarez Reyero*, Secretario.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El dia 31 del mes actual, vence el 4.º trimestre del corriente año: desde el 5 de Noviembre próximo son apremiables los Ayuntamientos, Recaudadores y particulares que no hayan satisfecho las cuotas y cupos de las contribuciones de Territorial, Subsidio, Consumos y Minas que respectivamente les esten señalados, puesto que les es obligatorio á los primeros y segundos recaudarlas de contribuyentes y hacer entrega de ellas en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia: los que no lo verifican, sufrirán irremisiblemente las consecuencias que siempre llevan consigo las ejecuciones que la Administracion está resuelta á expedir contra los morosos.

Confio, pues, en la sensatez y patriotismo que distingue á todos ellos para que á costa de los mayores esfuerzos concurren sin demora á verificar el pago de dichas contribuciones, con lo cual evitarán los gastos y vejaciones que llevan consigo los apremios ejecutivos y me darán una prueba inequívoca de los deseos que les animan de contribuir por su parte y en vista de la obligacion que sobre los mismos pesa, de allegar al Gobierno de S. M. (q. D. g.) los recursos que ha de menester para hacer frente á las sagradas obligaciones del Tesoro.

En vista pues de estas escitaciones confio que no habrá ni un solo Ayuntamiento que se muestre sordo siendo tan conocida en la provincia la lealtad de todos, pero si desgraciadamente no sucediera así, los morosos, los que dilatan el ingreso en Tesoreria de los ya referidos impuestos mas alla del término que prefijan las instrucciones y queda señalado, sufrirán sin consideracion de ninguna especie las medidas coercitivas á que la Administracion no apela nunca sin sentimiento, pero ante las que no retrocede si el interes del servicio las hace necesarias. Palencia 20 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., *Félix Marcos Platero*. 5—5

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Direccion general de Contribucio-

nes.—Hipotecas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo cual se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los morosos y se aprovechen de los beneficios que concede la preinserta Real orden, rogando á los Sres. Alcaldes que para la mayor publicidad pregonen por

tres dias la misma, y que pongan en los sitios de costumbre un edicto con copia de la Real orden referida que deberá estar fijo al público durante el plazo que concede; sirviéndose darne aviso de haber cumplimentado esta disposicion en el término mas breve. Palencia 20 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S. *Félix Marcos Platero*. 5=5

#### Anuncios oficiales.

Direccion general de administracion Militar.

#### ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate para ningun artículo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1865, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, á las doce en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

#### TRIGO.

580 de 1.ª clase, candeal, peso de 95 libras la fanega.  
950 de 2.ª id. candeal. .... } de 95 libras.  
5,501 de 2.ª id. rubio..... }

6.611 quintales, para la Factoria de Badajoz.  
695,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la Factoria de Cáceres.  
815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 95 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.

4.424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.

9.545,69 quintales.—Precio limite, 64,26 rs. quintal.—Garantia, 48.000 rs.

#### CEBADA.

8.520 quintales del pais, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz,  
1.153,87 .....id..... 71 libras... ..id..... Cáceres,  
2.016,88 .....id..... 68 libras.....id..... Jerez de los Caballeros,  
6.489,45 .....id..... 69 libras.....id..... Olivenza,

18.160,20 quintales.—Precio limite, 56,98 rs.—Garantia, 78.000 rs.

#### PAJA.

15.000 quintales para Badajoz.....  
1.788,50 Cáceres .....  
2.965,62 Jerez de los Caballeros ..... } De trigo ó de cebada.  
10.528,20 Olivenza.....

28.282,52 quintales.—Precio limite, 10,19 rs.—Garantia, 19.000 rs.

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.